



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D C.
SALA DE GOBIERNO**

Magistrado sustanciador
MARIO CORTÉS MAHECHA

Asunto:	Conflicto de reparto
Radicación:	2024-0002
Procedencia:	Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá
Motivo:	Conflicto de reparto
Decisión:	Dirime
Aprobación:	Acta N° 16 de 29 de febrero de 2024

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el conflicto de reparto suscitado entre los Magistrados de la Sala Penal de este Tribunal, doctores JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN y FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El pasado 10 de febrero de 2024 al despacho del Magistrado FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ se le asignó por reparto la acción de tutela promovida por Óscar Fernando Piñares Angulo en contra de los Juzgados Primero, Tercero, Quinto y Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y de los Juzgados Quinto de la misma especialidad con sede en las ciudades de Ibagué, Tunja y Santa Rosa de Viterbo.
2. Mediante auto del 13 de febrero, el Magistrado BERNAL SUÁREZ avocó el conocimiento únicamente respecto de la tutela promovida en contra del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas de Bogotá y dispuso que se “*segregara la demanda*” en relación con las demás autoridades accionadas para someterse, por separado, a reparto. Al respecto, indicó que los hechos expuestos por Piñares Angulo corresponden a trámites diferentes adelantados por despachos judiciales en diversos distritos y “los

perentorios términos de esta clase de acciones no legitiman la acumulación o la conexidad”.

3. El 20 de febrero se asignó por reparto al Magistrado JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN el asunto relacionado con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, pero mediante auto de la misma fecha, *“rechazó”* su conocimiento y propuso conflicto de reparto. En sustento, sostuvo que aunque la acción de tutela se promovió en contra de varios despachos judiciales, la misma la suscribió idéntica persona, quien *“pretende un actuar específico de cada uno de los demandados para garantizar su derecho constitucional fundamental al habeas data”*.

En su criterio, en esta materia no existe una figura análoga a la ruptura o al desglose que permita dividir la demanda, máxime cuando todas las autoridades accionadas ostentan la condición de jueces del circuito. Tal proceder, agregó, *“atentaría contra los principios de este trámite constitucional como lo es la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar que a la Sala de Gobierno le corresponde resolver este tipo de conflictos, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo sexto del Acuerdo 10715 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial¹ que propende por el carácter inescindible de la acción de tutela, indicando que se trata ésta de *“un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Por ello, los jueces de amparo están obligados a presentar remedios judiciales que, además de estar ajustados a la Constitución, garanticen una solución completa al problema jurídico analizado”*. A partir de ese razonamiento, *“ha censurado las decisiones que han fraccionado una acción de tutela² y, además, ha identificado que ese obstáculo se puede presentar en cualquier etapa del trámite constitucional; es decir, tanto en el auto que admite ese mecanismo³ como en la sentencia que en primera o segunda instancia lo resuelve⁴”*.

¹ Por ejemplo, Auto 361 de 2019.

² Autos 221 de 2018, 569 de 2017, 198 de 2017, 270 de 2015, 198 de 2017 y 024 de 2016.

³ Autos 569 de 2017, 270 de 2015 y 198 de 2017.

⁴ Autos 221 de 2018 y 024 de 2016.

De esa manera, ha estimado que *“ese tipo de actuaciones son inaceptables, en tanto desconocen los principios de oficiosidad, economía, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, que rigen la acción de tutela⁵”*.

De acuerdo con la alta Corporación en cita, el principio de oficiosidad le impone al juez de tutela *“orientar el procedimiento para dar una solución a la totalidad de las pretensiones de la solicitud de tutela, como un todo inescindible...”⁶*.

Y, en ese sentido, tiene dicho que *“si un juez de tutela encuentra que, además de la autoridad directamente accionada por el actor, existen otras entidades que tienen responsabilidad en la vulneración de las garantías constitucionales, es su obligación resolver frente a todos los sujetos involucrados en el mismo proceso de tutela, siempre que sea competente”⁷*.

En el caso materia de análisis, **Óscar Fernando Piñares Angulo** promovió la acción de tutela en contra, entre otros, de los Juzgados Primero, Tercero, Quinto y Veinte de Ejecución de Penas porque el 8 de junio de 2017 elevó ante cada uno de ellos solicitudes tendientes a obtener la expedición de los certificados de paz y salvo y el *“ocultamiento del proceso ante el público del sistema Siglo XXI”*, pero aún no ha obtenido respuesta.

Como se observa, al menos, en lo relacionado con las autoridades judiciales de esta ciudad, los trámites con ocasión de los cuales el actor acudió al mecanismo de amparo constitucional se encuentran indubitadamente vinculados y frente a las acciones u omisiones atribuidas a ellas, por virtud del factor territorial, la competencia a prevención le correspondía a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo esa consideración, no existía ningún motivo para escindir la demanda de tutela frente a los precitados juzgados, máxime cuando tal decisión supuso la dilación de un trámite que por su misma esencia debe ser célere.

En consecuencia, se dirimirá el conflicto en el sentido de asignar la presente actuación al magistrado FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ.

⁵ Auto 221 de 2018.

⁶ Auto 024 de 2016.

⁷ Auto 361 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de reparto para asignar la demanda promovida en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad al Magistrado FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, a quien se le remitirá en forma inmediata para lo de su cargo.

Segundo. Enviar copia de la presente decisión al Magistrado JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN para su conocimiento.

Tercero: Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Presidente



MARIO CORTÉS MAHECHA
Presidente Sala Penal

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003c7bc16bc109c5d3737a968252757397f4bf89cd1b4e9d2a58ed3e64a4ea8**

Documento generado en 01/03/2024 03:58:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>